

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 32015

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

Por la cual se deniega una Patente de Invención

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas en el numeral 24 del artículo 3° del Decreto 4886 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante escrito radicado en esta Superintendencia el 22 de diciembre de 2021 con el No. NC2021/0017697, por GIVAUDAN SA, entró a fase nacional la solicitud de patente de invención titulada “MEJORAMIENTOS EN O RELACIONADOS CON COMPUESTOS ORGÁNICOS”, que corresponde a la solicitud internacional PCT/EP2020/062178 del 1 de mayo de 2020.

Que la solicitud fue publicada en la Gaceta de la Propiedad Industrial No. 959 el 19 de abril de 2022, sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros.

Que realizado el examen de fondo mediante Oficio No. 13383 de 19 de agosto de 2025, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por esta Decisión para la concesión de la patente.

Que el solicitante mediante escrito radicado bajo el No. NC2021/0017697 de 02 de enero de 2026 respondió oportunamente el requerimiento formulado y presentó las reivindicaciones 1 a 3 que reemplazan las originalmente presentadas. Se acepta este último capítulo reivindicatorio presentado, comoquiera que se ajusta a las prescripciones contenidas en el artículo 34 de la Decisión 486.

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina *“Los países miembros otorgarán patentes para las invenciones, sean de producto o de procedimiento, en todos los campos de la tecnología, siempre que sean nuevas, tengan nivel inventivo y sean susceptibles de aplicación industrial.”*

Que en el presente caso las reivindicaciones 1 a 3 incluidas en el radicado bajo el No. NC2021/0017697 de 02 de enero de 2026, no cumplen los requisitos indicados. Lo anterior, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar composiciones de perfume que mejoren el bienestar subjetivo de los seres humanos.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio plantea un método para preparar u optimizar una composición de perfume destinada a mejorar el bienestar de un sujeto humano, que comprende las etapas de: a) hacer que uno o más sujetos humanos evalúen su bienestar en ausencia de una composición de perfume de prueba mediante la calificación de una pluralidad de atributos de bienestar; b) calcular una puntuación base

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

ponderada multiplicando la puntuación de cada atributo por su peso correspondiente y sumando los resultados; c) repetir las etapas a) y b) en presencia de la composición de perfume de prueba para obtener una puntuación de bienestar correspondiente; d) determinar el impacto de la composición restando la puntuación base de la puntuación obtenida en presencia del perfume; e) seleccionar las composiciones que presenten un impacto positivo en el bienestar; f) comparar los ingredientes de las composiciones seleccionadas; g) identificar los atributos olfativos comunes a dichas composiciones; y h) crear una nueva composición de perfume con una proporción aumentada de los ingredientes asociados a los atributos identificados.

No es una invención

En consideración con lo establecido en el literal d) del artículo 15 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

“No se consideran invenciones:

(...) d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; (...)”

Esta Oficina determina que el objeto de la reivindicación 1 no se considera como una invención, toda vez que reivindica:

“Un método para preparar una composición de perfume para mejorar el bienestar de un sujeto humano, caracterizado porque comprende las etapas de: determinar el impacto de una o más composiciones de perfume en el bienestar de sujetos humanos mediante: (a) hacer que uno o más sujetos humanos evalúen su bienestar en ausencia de la composición de perfume de prueba calificando una pluralidad de atributos de bienestar (...); (b) calcular una puntuación de bienestar base en ausencia de la composición del perfume de prueba, multiplicando la puntuación de cada atributo de bienestar por el peso correspondiente para formar un producto y sumando estos productos sobre todos los atributos de bienestar; (c) repetir los pasos a) y b) en presencia de una composición de perfume de prueba para determinar una puntuación de bienestar con la composición de perfume de prueba; (d) determinar el impacto de la composición de perfume de prueba en el bienestar, restando la puntuación de bienestar base de la puntuación de bienestar con la composición de perfume de prueba (...); (e) seleccionar una composición de perfume con impacto positivo sobre el bienestar; (f) comparar los ingredientes de perfume presentes en aquellas composiciones de perfume que tienen un impacto positivo sobre el bienestar; (g) identificar los atributos de olor comunes a esas composiciones de perfume; y (h) crear una nueva composición de perfume con una proporción aumentada de ingredientes de perfume con los atributos de olor identificados en el paso g).”

La metodología descrita se fundamenta en la evaluación subjetiva de emociones humanas mediante encuestas ponderadas aplicadas a sujetos, y en el análisis y comparación de ingredientes de perfume con base en patrones obtenidos de dichas evaluaciones. Este procedimiento corresponde al ejercicio de actividades intelectuales de carácter abstracto. En consecuencia, aunque el resultado final del método sea una composición de perfume, la naturaleza de la secuencia de pasos reivindicada radica en un proceso intelectual de análisis y selección, por lo que no se considera una invención de acuerdo con el artículo 15 literal d).

Debido a lo anterior, esta Oficina determina que el objeto de la reivindicación 1, así como el de las reivindicaciones dependientes 2 y 3, no constituye una invención.

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

Respuesta a los argumentos del solicitante

Argumentos respecto a modificaciones a las reivindicaciones.

El solicitante manifiesta:

“(…) Con fundamento en la facultad que confiere el artículo 34 de la Decisión 486 al solicitante para modificar la solicitud de patente en cualquier momento del trámite, presento junto a este memorial un nuevo capítulo reivindicatorio que consta de tres (3) reivindicaciones, el cual reemplaza completamente la versión presentada el 19 de mayo de 2025. Específicamente, se realizaron las siguientes modificaciones:

1.1 Se eliminó la referencia a la optimización en la reivindicación 1, por lo tanto, el método reclamado se refiere únicamente a la preparación de una composición de perfume.

1.2 Se eliminaron las antiguas reivindicaciones 4 a 8.

Estas modificaciones no amplían de ninguna manera la materia objeto de la presente solicitud, ya que se encuentran sustentadas en la descripción originalmente presentada y se realizan con el fin de definir la materia reclamada de forma clara, respondiendo a su vez las objeciones planteadas por su despacho.”

Esta Oficina aclara que las modificaciones presentadas bajo el número NC2021/0017697 de 02 enero de 2026, se aceptan por cumplir con los requisitos legales aplicables.

Argumentos sobre reivindicaciones que no son una invención.

El solicitante manifiesta sobre la elegibilidad de la materia reclamada lo siguiente:

“El examinador sostiene que el objeto de la anterior reivindicación 1 no sería patentable, al considerar que “la metodología descrita se fundamenta en la evaluación subjetiva de emociones humanas mediante encuestas ponderadas aplicadas a sujetos, y en el análisis y comparación de ingredientes de perfume con base en patrones obtenidos de dichas evaluaciones”, concluyendo que dicho procedimiento corresponde al ejercicio de actividades intelectuales de carácter abstracto. En consecuencia, aun cuando el resultado final del método sea una composición de perfume, el examinador estima que la secuencia de pasos reivindicada constituye esencialmente un proceso intelectual de análisis y selección, por lo que no se trataría de una invención conforme al artículo 15, literal d).

Al respecto, respetuosamente se manifiesta que la reivindicación 1 modificada se refiere de manera expresa a un método para la preparación de una composición de perfume, es decir, a una reivindicación de proceso orientada a la obtención de un producto técnico concreto. En particular, la reivindicación comprende el paso h), consistente en la creación de una nueva composición de perfume, lo cual implica necesariamente la selección y mezcla de ingredientes de perfumería. En consecuencia, el objeto de la reivindicación 1 es, por su propia naturaleza, técnico, y se refiere en última instancia a la preparación de nuevas composiciones de perfumería, actividad que excede claramente el ámbito de los actos puramente intelectuales o abstractos.

Adicionalmente, resulta relevante precisar que el carácter técnico de la reivindicación no se limita al paso h). En efecto, el sistema de puntuación del bienestar, que forma parte de la etapa d) de la reivindicación 1, cumple una función técnica concreta dentro del método, al permitir distinguir entre composiciones de perfumería de prueba y aquellas que generan un impacto significativo en la mejora del bienestar. Una vez identificadas dichas composiciones, el perfumista compara sus ingredientes y determinar los atributos olfativos comunes entre ellas. Con base en esta información técnica, el perfumista diseña y prepara nuevas

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

composiciones de perfumería que incorporan mayores cantidades de los ingredientes identificados, conforme al paso h), con la expectativa técnica fundada de que dichas composiciones contribuirán positivamente a la mejora del bienestar, y no únicamente a la satisfacción sensorial.

En este sentido, contrariamente a lo señalado por el examinador, la metodología de la invención no se fundamenta en la mera evaluación subjetiva de emociones humanas, sino que se apoya en una etapa de ponderación claramente definida, integrada dentro de un método técnico de preparación de composiciones de perfumería. Dicho método no se agota en etapas intelectuales de carácter abstracto, sino que incorpora componentes técnicos que resuelve un problema técnico concreto y presenta aplicación industrial, tal como el propio examinador reconoce (véase página 10 del Oficio No. 13383).

Ahora bien, es pertinente señalar que, de acuerdo con las disposiciones del Manual Andino para el examen de patentes:

“Al igual que sucede con los métodos matemáticos, si un medio técnico lleva a cabo una tarea que es considerada como actividad intelectual o actividad económica, se debe evaluar la solicitud como un todo y definir si soluciona un problema técnico o no. En caso de que sí exista dicha solución técnica, la solicitud es una invención. Ejemplos de esto último es cuando una maquina toma una decisión por si sola; decidir es considerada una actividad intelectual propia del hombre, pero realizada por una maquina podría tener un efecto técnico”¹

En este punto vale la pena resaltar que, como se mencionó previamente y se explicará más adelante en el presente memorial, el método de la presente invención sí resuelve un problema técnico. Además, es pertinente tener en cuenta que, como se establece en la descripción de la solicitud, los métodos de la presente invención pueden ser facilitados por medios informáticos, lo cual pone en evidencia aún más el carácter técnico de la invención a la luz de la práctica local.

En virtud de lo anterior, resulta evidente que el método reivindicado constituye una invención en los términos de la normativa aplicable. Por lo tanto, respetuosamente se solicita que se tengan por superadas las objeciones formuladas en relación con la elegibilidad de la solicitud y se continúe con el examen de fondo correspondiente.”

Esta Superintendencia reitera que la reivindicación 1, así como sus reivindicaciones dependiente 2 y 3 no son patentables conforme al artículo 15, literal d), de la Decisión 486.

“No se consideran invenciones:

(...) d) los planes, reglas y métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, juegos o actividades económico-comerciales; (...)”

En el presente caso, aun cuando la reivindicación 1 se encuentra formulada como un “método para la preparación de una composición de perfume”, del análisis integral de sus etapas se observa que el núcleo del procedimiento radica en:

- (i) la evaluación subjetiva del bienestar de individuos mediante encuestas;
- (ii) la ponderación de respuestas emocionales;
- (iii) la identificación de patrones o correlaciones entre dichas respuestas;
- (iv) la comparación de ingredientes de composiciones de prueba a partir de los resultados obtenidos.

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

Estas etapas constituyen actividades propias del razonamiento humano, basadas en juicios subjetivos y en la interpretación de percepciones sensoriales, lo cual corresponde claramente al ámbito de los métodos intelectuales excluidos de protección.

Se aclara que, si bien la etapa h), relativa a la preparación de una composición de perfume, corresponde a una actividad técnica conocida en el estado de la técnica, en el método reivindicado dicho paso no define la invención ni incluye características técnicas específicas de formulación, mezcla o condiciones de proceso. Por el contrario, esta etapa depende exclusivamente de los resultados obtenidos en las etapas previas de evaluación emocional y análisis subjetivo. En consecuencia, si se eliminara el proceso intelectual de “*evaluación del bienestar*”, la invención desaparece, lo que evidencia que el componente predominante corresponde a un método intelectual.

Con respecto a la etapa b) de la reivindicación 1, relativa al cálculo de una puntuación de bienestar mediante la ponderación de atributos emocionales, se observa que dicho sistema se fundamenta en encuestas aplicadas a sujetos humanos, emplea criterios de ponderación basados en estados emocionales y no define parámetros técnicos objetivos ni mediciones instrumentales. En este sentido, la puntuación del bienestar corresponde a un modelo sensorial dependiente de la percepción individual y subjetiva de los participantes, sin que se establezca una medición reproducible mediante medios técnicos. En consecuencia, los resultados dependen de la interpretación cognitiva o emocional de los individuos, por lo que este sistema no constituye un medio técnico en sí mismo, sino un esquema de análisis intelectual.

Respecto del supuesto problema técnico, se advierte que el “*bienestar*” corresponde a una categoría subjetiva. La optimización de una fragancia para generar bienestar constituye una actividad de diseño o mercadotecnia emocional, y no la solución de un problema en un campo técnico.

En virtud de lo anterior, esta Oficina concluye que el contenido esencial del método reivindicado corresponde a un procedimiento de análisis, selección y toma de decisiones basado en evaluaciones subjetivas humanas. Las etapas técnicas incluidas en la reivindicación son accesorias y dependen de procesos intelectuales previos. Considerando que la determinación de la naturaleza de la materia reivindicada debe realizarse atendiendo a su contenido esencial o predominante, y no a la mera forma en que se redacta la reivindicación, esta Superintendencia, sostiene que la materia reclamada se encuentra comprendida dentro de la exclusión prevista en el artículo 15, literal d), de la Decisión 486.

Argumentos sobre claridad de las reivindicaciones.

Prosigue el solicitante y menciona sobre la claridad del capítulo reivindicatorio que:

“El solicitante manifiesta que mediante la presentación del nuevo capítulo reivindicatorio quedan subsanadas la totalidad de las objeciones presentadas por el examinador en su concepto técnico, de modo tal que las nuevas reivindicaciones reclaman de manera clara y concisa la invención descrita. Con respecto a las objeciones específicas del examinador, me permito manifestar lo siguiente:

5.1 (...) *Al respecto, el solicitante desea precisar, en primer lugar, que la reivindicación 4 no hace parte del capítulo modificado. No obstante, dado que los términos objetados se mantienen en las reivindicaciones de método 2 y 3, el solicitante considera oportuno formular las siguientes aclaraciones frente a la objeción planteada.*

En particular, el solicitante se permite responder a las observaciones relativas a los términos “cítrico-mandarina” y “floral-naranja”. Aun en el evento hipotético de considerar

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

que dichos términos no constituyen denominaciones “estandarizadas”, debe tenerse en cuenta que una solicitud de patente puede definir su propia terminología, siempre que dicha definición sea clara para la persona normalmente versada en la materia. Más aún, en el presente caso, estos términos no se emplean de manera abstracta o ambigua, sino que se encuentran expresamente delimitados mediante grupos cerrados de ingredientes de perfumería específicos, tal como se establece en la reivindicación 3.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia comprende sin dificultad qué materiales de perfumería quedan comprendidos dentro de cada uno de estos atributos olfativos, contando para ello con orientación suficiente tanto en las reivindicaciones como en la descripción. La utilización de descriptores olfativos de este tipo es, además, habitual y aceptada en el ámbito técnico de la perfumería, donde el uso exclusivo de denominaciones químicas no siempre refleja adecuadamente la función técnica del ingrediente dentro de la composición.

En vista de lo anterior, y considerando que la solicitud de patente se dirige a una persona normalmente versada en la materia, quien está en capacidad de determinar su alcance de manera clara y sin ambigüedad a la luz de la descripción, el solicitante respetuosamente solicita que la objeción relativa a la falta de claridad y concisión sea tenida por superada.

5.2 (...) *En este sentido, el solicitante desea resaltar que, el nuevo capítulo reivindicatorio no incluye las antiguas reivindicaciones 4 a 8. En vista de lo anterior, se solicita amablemente dar por superadas las objeciones en este aspecto.*

En vista de lo anterior, las objeciones relacionadas con la claridad, la concisión y el soporte en la descripción del capítulo reivindicatorio, han quedado completamente superadas.”

Esta Oficina se permite aclarar que las objeciones de claridad planteadas en el Oficio No. 13383 de 19 de agosto de 2025 se dirigieron específicamente a las reivindicaciones de composición 4 a 8, por tratarse de reivindicaciones de producto que, en su momento, cumplían con los requisitos formales para ser objeto de examen. No obstante, en las modificaciones presentadas bajo el número NC2021/0017697 de 02 de enero de 2026, dichas reivindicaciones fueron eliminadas del capítulo reivindicatorio. En consecuencia, las objeciones de claridad previamente planteadas respecto de tales reivindicaciones se consideran superadas, en la medida en que estas ya no forman parte del objeto del nuevo pliego reivindicatorio.

Argumentos sobre novedad.

Sobre la novedad de la solicitud el solicitante sostiene:

“El Examinador afirma en su concepto técnico que las antiguas reivindicaciones 6 a 11 carecerían de novedad a la luz de las enseñanzas del documento D1 (WO 2018/206297).

Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que una invención se considera nueva cuando no se encuentra comprendida en el estado de la técnica. Conforme al alcance de esta disposición, una invención únicamente carece de novedad cuando todas y cada una de sus características técnicas se encuentran total y absolutamente divulgadas en un único documento del estado de la técnica, considerado en su integridad. En consecuencia, el análisis de novedad no puede realizarse a partir de una evaluación fragmentaria o aislada de características conocidas, sino que debe recaer sobre la invención en su conjunto, incluyendo aquellos elementos técnicos que le confieren su carácter distintivo.

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

En este sentido, para que un documento del estado de la técnica destruya la novedad de una solicitud, deben concurrir, al menos, los siguientes presupuestos:

- que el objeto de la invención esté contenido total y absolutamente en el documento citado; y*
- que la comparación entre la invención y el estado de la técnica se realice teniendo en cuenta las características técnicas inéditas que la distinguen, esto es, el aporte técnico que introduce la invención al campo al que pertenece.*

Lo anterior implica que un documento del estado de la técnica únicamente afecta la novedad cuando revela todas y cada una de las características técnicas que definen la invención reivindicada.

Ahora bien, el Examinador considera que el documento D1 anticipa el objeto de las antiguas reivindicaciones 4 a 5 y 8, por cuanto divulga composiciones de fragancias adecuadas para mejorar el estado de ánimo de un sujeto, así como productos que las contienen, sus usos y métodos asociados.

Sobre este punto, el solicitante desea precisar que la antigua reivindicación 4 y sus reivindicaciones dependientes no forman parte del capítulo reivindicatorio presentado junto a este memorial, el cual se encuentra ahora exclusivamente dirigido a un método para preparar una composición de perfume.

Sin perjuicio de lo anterior, aun considerando el contenido técnico de D1, dicho documento no divulga ni sugiere una metodología para la preparación de una composición de perfume basada en la identificación, selección y combinación de componentes a partir de una etapa de ponderación de composiciones de perfume de prueba, como la definida en la nueva reivindicación 1. En efecto, de la lectura de D1 se desprende que sus autores se limitan a evaluar composiciones de perfume con base en el comportamiento de los panelistas (véase, por ejemplo, el Ejemplo 3), sin describir una metodología estructurada de puntuación, y mucho menos una metodología que incluya una etapa de selección de componentes basado en una etapa de puntuación del bienestar como la que caracteriza el método reivindicado.

En este contexto, resulta evidente que ninguna de las referencias citadas por el Examinador divulga una metodología para la preparación de un perfume que incluya una etapa de puntuación del bienestar, integrada como parte esencial del método reivindicado. Dado que dicha etapa forma parte inseparable de la reivindicación del método, y que los pasos técnicos que la componen no se encuentran revelados en la técnica anterior, el objeto de las reivindicaciones no había sido anticipado.

Por lo tanto, la reivindicación 1 es novedosa frente al documento D1. En la medida en que las reivindicaciones 2 y 3 dependen directamente de la reivindicación 1, estas también cumplen el requisito de novedad con respecto a dicho documento.

En consecuencia, dado que el documento D1 no divulga de manera total y absoluta las características técnicas esenciales que definen la materia reivindicada en la nueva reivindicación independiente, es posible concluir que la presente solicitud satisface el requisito de novedad establecido en el artículo 16 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.”

Esta Superintendencia precisa que la objeción de falta de novedad formulada en el Oficio No. 13383 de 19 de agosto de 2025 se sustentó en el contenido literal de la antigua reivindicación 4, la cual estaba dirigida a **“una composición de perfume que comprende ingredientes de perfume de al menos tres grupos (...)**”. La estructura gramatical de dicha reivindicación permitía interpretar que se requería la presencia de, al menos, tres

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

componentes de cada grupo, condición que se encontraba divulgada de manera clara y directa en los documentos D1 y D2, los cuales anticipaban dichas características en un mismo ejemplo, afectando así el requisito de novedad.

No obstante, tal como lo ha señalado el solicitante, la antigua reivindicación 4 junto con sus reivindicaciones dependientes fueron eliminadas del capítulo reivindicatorio mediante las modificaciones presentadas bajo el número NC2021/0017697 de 02 de enero de 2026, reclamando exclusivamente un método para preparar una composición de perfume. En consecuencia, la objeción de falta de novedad formulada respecto de dichas reivindicaciones se considera superada, en la medida en que estas ya no forman parte del pliego reivindicatorio.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia reitera que las reivindicaciones 1 a 3 actualmente reivindicadas no cumplen con los requisitos legales de patentabilidad, toda vez que no se consideran una invención en los términos del literal d) del artículo 15 de la Decisión 486, por corresponder esencialmente a un método basado en actividades de carácter intelectual. En este sentido, al no configurarse una invención, no resulta procedente efectuar el análisis de novedad respecto de dichas reivindicaciones.

Argumentos respecto a nivel inventivo.

Referente al nivel inventivo de la solicitud el solicitante manifiesta:

“El Examinador señala en su concepto técnico que las antiguas reivindicaciones 6 y 7 no cumplirían con el requisito de nivel inventivo a la luz de una combinación de las enseñanzas de los documentos D1 (WO 2018/206297) y D2 (EP 1 343 466 B1).

Al respecto, resulta pertinente recordar que el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece que “se considerará que una invención tiene nivel inventivo si, para una persona del oficio normalmente versada en la materia técnica correspondiente, dicha invención no hubiese resultado obvia ni se hubiese derivado de manera evidente del estado de la técnica”.

En consecuencia, el análisis de nivel inventivo no se limita a una simple comparación de características entre la solicitud y los documentos citados, sino que exige demostrar que la solución propuesta carece de obviedad, es decir, que no se deriva de manera directa, lógica o previsible del estado de la técnica para la persona normalmente versada en la materia.

Si bien las objeciones de nivel inventivo fueron formuladas respecto de las antiguas reivindicaciones de producto 6 y 7, las cuales ya no forman parte del capítulo reivindicatorio, el solicitante considera oportuno pronunciarse sobre el fondo de la objeción, presentando a continuación los argumentos que sustentan el nivel inventivo de las reivindicaciones de método 1 a 3 frente a los documentos D1 y D2.

Antes de abordar el análisis de actividad inventiva, es importante señalar que el bienestar constituye un fenómeno ampliamente estudiado y de naturaleza compleja. La presente reivindicación 1 aborda dos de sus componentes esenciales: el bienestar afectivo y, de manera particularmente relevante, el bienestar cognitivo (véase la sección “Antecedentes” de la descripción).

Estos componentes han sido reconocidos de forma consistente en la literatura académica como elementos fundamentales del bienestar general.

A título ilustrativo, Huppert et al., que se presenta como anexo, mencionan lo siguiente:

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

"Los estados psicológicos positivos se ejemplifican mediante emociones como la felicidad y la satisfacción, actitudes como la generosidad y la empatía, y procesos mentales como las capacidades cognitivas, el interés y la motivación. Los estados físicos positivos se caracterizan por la vitalidad y las capacidades físicas, mientras que los estados sociales positivos incluyen vínculos sociales satisfactorios y relaciones afectivas" (página 1331: columna derecha, párrafo 3)

Otro artículo de Arthaud-day et al., también incluido como anexo, describe el concepto de "bienestar" en tres dominios:

- (1) evaluaciones cognitivas de la propia vida (es decir, satisfacción vital o felicidad);*
- (2) afecto positivo; y*
- (3) afecto negativo.*

Una publicación más reciente de Costa et al., incluida como anexo, también analiza los predictores del bienestar subjetivo, identificando elementos cognitivos, afectivos (es decir, emociones) y contextuales, lo que ilustra nuevamente que el bienestar va más allá de las emociones positivas, sino que se relaciona con los objetivos, la motivación y la satisfacción vital.

En conjunto, esta literatura demuestra que el bienestar trasciende la dimensión emocional, incorporando de forma esencial componentes cognitivos y evaluativos.

Así, si bien el bienestar ha sido tradicionalmente medido mediante cuestionarios de autoinforme, no existía en la técnica un sistema objetivo basado en puntuaciones ponderadas que integrara de manera estructurada tanto los aspectos afectivos como los cognitivos del bienestar, ni que permitiera utilizar dicha información como base para la preparación de composiciones de perfume. Precisamente, este es el problema técnico que aborda la presente solicitud.

En este contexto, la reivindicación 1 se refiere a un método para la preparación de una composición de perfume destinada a mejorar el bienestar de una persona, mediante la evaluación del impacto de determinados atributos olfativos sobre dicho bienestar y la posterior creación de una nueva composición de perfume que incorpora una mayor proporción de ingredientes con un efecto positivo demostrado."

Esta Superintendencia reitera que la objeción de falta de nivel inventivo formulada en el Oficio No. 13383 de 19 de agosto de 2025 se dirigió específicamente a las antiguas reivindicaciones 6 y 7. En atención a que dichas reivindicaciones fueron eliminadas mediante las modificaciones presentadas bajo el número NC2021/0017697 de 02 de enero de 2026, la objeción correspondiente se considera superada.

No obstante, esta Oficina observa que la nueva reivindicación independiente 1, dirigida a un "método para preparar una composición de perfume para mejorar el bienestar de un sujeto humano", se fundamenta esencialmente en la evaluación subjetiva de atributos cognitivos y afectivos mediante encuestas aplicadas a sujetos humanos, así como en el procesamiento matemático de dicha información para seleccionar y diseñar nuevas composiciones de perfume.

De hecho, la etapa que consiste en solicitar a un sujeto humano que evalúe su estado de bienestar mediante atributos tales como "no ansioso", "no triste", "no inquieto", entre otros, así como el análisis posterior de dichas respuestas, corresponde en gran medida a una actividad intelectual y estadística basada en percepciones y juicios humanos. En particular, las etapas (a) y (c) dependen exclusivamente de la percepción subjetiva del individuo sobre su propio estado anímico. Si bien las etapas (f), (g) y (h) mencionan la obtención de una

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

nueva composición de perfume, el contenido técnico de dichas etapas se limita a un proceso de selección y combinación de ingredientes basado en el análisis previo de datos subjetivos.

En este contexto, la propia literatura citada por el solicitante refuerza esta conclusión. Los documentos de *Huppert et al.*, *Arthaud-Day et al.* y *Costa et al.*, caracterizan el bienestar como un concepto multidimensional que integra componentes cognitivos, afectivos y evaluativos de naturaleza subjetiva. Por consiguiente, dichas referencias evidencian que el fenómeno abordado pertenece al ámbito de las ciencias del comportamiento y no al campo técnico de la perfumería o de la química de fragancias. Lejos de demostrar la existencia de una contribución técnica, esta literatura confirma que el método reivindicado se fundamenta en la estructuración y ponderación de juicios humanos.

Adicionalmente, el método reivindicado se sustenta en la recopilación de respuestas subjetivas de panelistas, el tratamiento matemático de los datos obtenidos y la toma de decisiones respecto de la selección de ingredientes de perfume. Tales actividades constituyen reglas o métodos para el ejercicio de actividades intelectuales, y no un procedimiento técnico para la obtención de composiciones de perfume. En consecuencia, la materia actualmente reivindicada no constituye una invención, por cuanto se refiere esencialmente a un método de análisis, evaluación y toma de decisiones basado en información subjetiva. Por tanto, no resulta procedente efectuar el análisis del requisito de nivel inventivo, en la medida en que el objeto reivindicado se encuentra excluido de patentabilidad.

Prosigue el solicitante y expone lo siguiente:

“Ahora bien, como ya se ha señalado, el documento D1 no describe un método que incluya todos los pasos a) a h) de la reivindicación 1. En particular, D1 no divulga los pasos a) a d) de la presente invención, los cuales permiten obtener una medida objetiva del bienestar que integra aspectos afectivos y cognitivos. D1 se limita a evaluar estados emocionales con el fin de mejorar el estado de ánimo, utilizando herramientas como la denominada “Rueda Emocional” (véase Ejemplo 3), la cual refleja exclusivamente reacciones emocionales y no mide el impacto cognitivo de una composición de perfume.

En contraste, la presente invención requiere que los sujetos evalúen su bienestar en ausencia de una composición de perfume de prueba (paso a), calculando una puntuación base de bienestar mediante la ponderación de múltiples atributos (paso b), para luego repetir dicha evaluación en presencia de la composición de prueba (paso c). Estos pasos, junto con los atributos evaluados, no se encuentran descritos ni sugeridos en D1, el cual utiliza además descriptores emocionales distintos a los empleados en la presente solicitud.

El efecto técnico derivado de estas diferencias radica en que, mientras la técnica anterior únicamente permite determinar el estado emocional de los sujetos de prueba, la presente invención posibilita evaluar de manera más objetiva y completa el impacto de una composición de perfume, incluyendo su dimensión cognitiva. Ello permite, además, derivar directrices técnicas que facilitan un desarrollo más eficiente de nuevas composiciones de perfume, reduciendo iteraciones y etapas de ensayo.

De este modo, el problema técnico objetivo que resuelve la presente invención se relaciona con la necesidad de proporcionar medios para preparar composiciones de perfume que mejoren el bienestar de manera objetiva y reproducible, incorporando parámetros cognitivos y reduciendo la complejidad y duración del proceso de desarrollo.

D1 no resuelve este problema, ni ofrece indicación alguna sobre cómo medir objetivamente el impacto de una composición de perfume en los aspectos afectivos y cognitivos del

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

bienestar, ni sobre cómo utilizar dicha información para adaptar composiciones orientadas a mejorar el bienestar general. En ausencia de esta solución, el desarrollo de composiciones de perfume no se vuelve más eficiente ni se optimiza el proceso creativo del perfumista.

Estas deficiencias tampoco son subsanadas por el documento D2. D2 emplea un enfoque completamente distinto para evaluar reacciones humanas, basado en técnicas de electroencefalografía (EEG), y no describe ni sugiere una metodología de puntuación del bienestar como la definida en las reivindicaciones presentes. Asimismo, aunque D2 menciona composiciones de perfume que afectan el estado de ánimo, no divulga un método de preparación que integre una etapa de ponderación del bienestar ni la utilización de dicha ponderación para diseñar nuevas composiciones.

En consecuencia, aun combinando las enseñanzas de D1 y D2, la persona normalmente versada en la materia no habría llegado de manera obvia al método reivindicado en la reivindicación 1. Por lo tanto, el objeto de dicha reivindicación implica actividad inventiva. Dado que las reivindicaciones 2 y 3 dependen directamente de la reivindicación 1, estas también cumplen con el requisito de nivel inventivo.

En virtud de lo anterior, resulta claro que las características técnicas definidas en el capítulo reivindicatorio presentado junto con el presente memorial no se derivan de manera obvia ni evidente de las enseñanzas combinadas de D1 y D2. En consecuencia, la presente solicitud cumple con el requisito de nivel inventivo establecido en el artículo 18 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.”

Esta Superintendencia resalta que las nuevas reivindicaciones vigentes 1 a 3 no constituyen una invención, por cuanto su objeto corresponde esencialmente a un método basado en la evaluación subjetiva de estados emocionales y cognitivos, así como en el procesamiento matemático de dicha información para la toma de decisiones. En consecuencia, tales reivindicaciones se encuentran comprendidas dentro de las exclusiones de patentabilidad previstas en el literal d) del artículo 15 de la Decisión 486, al referirse a reglas o métodos para el ejercicio de actividades intelectuales.

En consecuencia, el análisis de nivel inventivo frente a los documentos D1 y D2, así como la discusión sobre la obviedad de la combinación de sus enseñanzas, no resulta procedente en el presente caso, en la medida en que el objeto reivindicado se encuentra excluido de patentabilidad. Por lo tanto, esta Oficina no tiene en cuenta dichos argumentos.

Que el solicitante en el escrito radicado bajo el No. NC2021/0017697 de 02 de enero de 2026 solicitó la modificación de título a: “COMPOSICIONES DE PERFUMES PARA MEJORAR EL BIENESTAR”. Dicho título no describe adecuadamente el campo técnico de la invención, por lo cual el título quedará de la siguiente manera: “MÉTODO PARA PREPARAR UNA COMPOSICIÓN DE PERFUME PARA MEJORAR EL BIENESTAR DE UN SUJETO HUMANO”.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, la Superintendente de Industria y Comercio,

Ref. Expediente N° NC2021/0017697

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Denegar la patente de invención a la solicitud que entró en fase nacional en virtud del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), para la creación titulada:

“MÉTODO PARA PREPARAR UNA COMPOSICIÓN DE PERFUME PARA MEJORAR EL BIENESTAR DE UN SUJETO HUMANO”

ARTÍCULO 2: Notificar el contenido de la presente resolución a GIVAUDAN SA advirtiéndolo que contra ella procede el recurso de reposición, ante la Superintendente de Industria y Comercio, el cual podrá ser interpuesto en el momento de la notificación o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 29 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO,



Firmado digitalmente
por: CIELO ELAINNE
RUSINQUE URREGO
Fecha: 29-04-2026
05:02:09 PM
Razón: Validez jurídica.
Ubicación: Bogotá,
Colombia.